

San Miguel, cinco de julio de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

**PRIMERO:** Que don **German José Pfeffer Urquiaga**, abogado, domiciliado en Avenida Teresa Vial N° 1421, Depto. 1308, comuna de San Miguel, interpone acción constitucional de protección “en nombre y en favor” de doña [REDACTED], cuya profesión u oficio no indica, de su mismo domicilio, en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN**, representada por su Director Regional don **Rubén Eduardo Rivas Gutiérrez**, ambos domiciliados en calle Huérfanos N° 1570, Santiago, a fin de que esta Corte ordene a la entidad recurrida rectificar “la Posesión Efectiva N° de inscripción 45.894 del año 2022, concedida por Resolución Exenta N° 43.987 de fecha 10 de junio de 2022, publicada con fecha 15 de junio de 2022, eliminando de la P.E.(sic), a [REDACTED], herederos que repudiaron la herencia de la causante doña [REDACTED] (Q.E.P.D.) (sic) en tiempo y forma”. Todo ello ante la omisión que califica de ilegal y arbitraria del referido Servicio, consistente en no considerar al momento de otorgar la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de doña [REDACTED] [REDACTED] a repudiación de la herencia ejercida por dos hijos de la fallecida, a quienes no obstante aquello, incorporó en la Resolución que concedió la ante dicha posesión efectiva, con lo cual, según asevera, se amenaza, perturba y priva a la señora [REDACTED] del legítimo ejercicio de los derechos resguardados en los Números 2º, 24º y 26º del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Explica que con fecha 7 de febrero de 2022 falleció doña [REDACTED] [REDACTED] quedando como únicos herederos de sus bienes sus hijos, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Refiere que con posterioridad a la muerte de la causante, y en forma previa a la solicitud de posesión efectiva, los herederos doña [REDACTED] [REDACTED] repudiaron por escritura



pública otorgada con fecha 19 de abril de 2022, la herencia intestada de los bienes quedados al fallecimiento de la señora Zegers León, quedando como sus únicas herederas las señoras Carolina y María Loreto de Jesús, ambas Toconal Zegers.

Adiciona que el 3 de mayo del citado año, la recurrente solicitó al Servicio de Registro Civil e Identificación la posesión efectiva de la aludida herencia, acompañando la escritura pública de repudiación de la misma. Luego, el 15 de junio del mismo año, fue publicada e inscrita en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas la Resolución Exenta N° 43.987, de 10 de junio del año recién pasado, que accedió a lo pedido, concediendo la referida Posesión Efectiva, sin embargo, aduce que en ella el servicio omitió de “manera arbitraria e ilegal”, la repudiación de la herencia ya indicada, oportunamente ejercida.

Relata que ante ello, el 24 de junio de 2022, reclamó a través del Sistema de Información y Atención Ciudadana de la omisión antes anotada, siendo informada el 26 de julio del mismo año, que la solicitud fue publicada y el certificado se encontraba disponible para ser retirado. Empero, nuevamente el servicio omitió la repudiación de la herencia ejercida.

Agrega que el 27 de julio del citado año, ingresó una nueva presentación, que fue resuelta al quinto día, en la que se dice que desarchivados los antecedentes, no se encontró anexada la escritura de repudiación, por lo que no existiendo un error manifiesto del Servicio, correspondía proceder según el inciso final del artículo 8 de la Ley N° 19.903, lo que implica tener que recurrir a la vía judicial para obtener la orden para modificar una posesión efectiva inscrita.

Indica que atendido lo referido, solicitó la rectificación de la antedicha posesión efectiva, petición respecto de la cual el servicio recurrido notificó su rechazo el uno de diciembre de 2022, insistiendo que no se había adjuntado la escritura de repudiación y que de acuerdo a la Circular N°0007/2007, correspondía hacer valer el derecho a repudiar dentro del procedimiento de Posesiones Efectivas, ya que una vez inscrita, los herederos no pueden hacer valer la repudiación ante el Servicio.

Arguye que el actuar del ente recurrido, materializado en “la negativa de hacer valer la repudiación de la herencia oportunamente presentada, bajo el



argumento de que no fue acompañada en la solicitud de P.E. (sic)” es ilegal y arbitrario y con él se ha impedido a las legítimas herederas disponer de los bienes quedados al fallecimiento de la causante” y, a su vez, “ha impuesto a los herederos que legítimamente rechazaron su derecho a la herencia, a incorporar los bienes de la causante a su patrimonio.”

Continúa refiriéndose a los conceptos de arbitrariedad e ilegalidad, reiterando que la aludida escritura pública de repudiación de la herencia “fue acompañada oportunamente al momento de solicitar la P.E. (sic) en la Oficina del Registro Civil de las Condes”, a lo que añade “sin embargo, lamentablemente el Formulario (sic) de solicitud de P.E.(sic) no dispone de un lugar para incorporar algún tipo de observación y/o registro destinado a dejar constancia de haber acompañado el aludido instrumento, cuestión que sí ocurre en el formulario de rectificación, en el cual -como podrá constatar- se dejó constancia que se acompañaba la escritura de repudiación de la herencia.”

También destaca, que en el formulario de solicitud de posesión efectiva sólo se registraron las herederas con derecho a la herencia de la causante, excluyendo a los herederos que habían repudiado la misma, pese a lo cual, el Servicio incluyó a todos los herederos haciendo caso omiso a la escritura de repudiación de la herencia.

Sostiene que lo ocurrido en este caso fue que “el Servicio de Registro Civil e Identificación extravió la escritura de repudiación de derechos hereditarios”, infringiendo con ello el deber de custodia y conservación que recae en los órganos de la Administración del Estado, refutando de este modo la aseveración del recurrido en cuanto a que no se habría adjuntado la escritura de repudiación al momento de solicitar la posesión efectiva ya señalada, la que sostiene es falsa, además de atribuir a su representada el actuar negligente del servicio recurrido.

Luego, después de reproducir parcialmente los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 19.903; artículos 22, 41, 43 y 44 del DS 237 de 2004 que aprueba el Reglamento sobre Tramitación de Posesiones Efectivas Intestadas, Registro Nacional de Posesiones Efectivas y Registro Nacional de Testamentos; la ley 19.880 y el artículo 1225 del Código Civil, expone que de acuerdo a la



interpretación que entrega de tales normas, la conducta del aludido Servicio es ilegal.

Asimismo, señala que la omisión denunciada, además, es arbitraria, “al tener un trato diferenciado con [su] representada respecto de otros ciudadanos que, encontrándose en idéntica situación, el Servicio de Registro Civil e Identificación ha validado su derecho a repudiar la herencia. Agrava lo señalado que la entidad recurrida para fundamentar su actuar, sustenta su decisión en un hecho falso, faltando a la verdad al sostener que [su] representada no habría acompañado la aludida escritura pública de repudiación de derechos, cuestión que sí ocurrió y que fue corroborado por una funcionaria del propio servicio.”

De otro lado, asevera que la conducta del Servicio de Registro Civil e Identificación en la forma ya indicada, vulnera el artículo 19 en sus números 2, 24 y 26 de la Carta Fundamental, toda vez que importa una discriminación arbitraria que va más allá de las diferencias que contempla la ley, en primer término, al sustentar su negativa de rectificar la Resolución de que se trata en un hecho falso, y, en segundo lugar, en una afectación a la garantía contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, vale decir, la igualdad ante la ley de la recurrente en relación a aquellas personas a quienes se les ha aceptado la repudiación de la herencia en la solicitud de posesión efectiva, cumpliendo los mismos requisitos. Dicho de otro modo, al tener un trato diferenciado con la recurrente respecto de otros ciudadanos que, encontrándose en idéntica situación, el Servicio de Registro Civil ha validado su derecho a repudiar la herencia.

Asegura que también se ha conculcado el derecho de propiedad de la señora [REDACTED] al transgredir la facultad de disposición ejercida por los herederos, quienes teniendo la libre administración de sus bienes, repudiaron en tiempo y forma la herencia quedada al fallecimiento de la causante, infringiéndose, además, el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, al privar a la recurrente y a su hermana de la totalidad de los bienes de su madre, e incorporar en la resolución a dos herederos que legítimamente repudiaron en tiempo y forma.



Además, transcribe el artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental, resaltando que los preceptos legales citados no pueden afectar los derechos en su esencia.

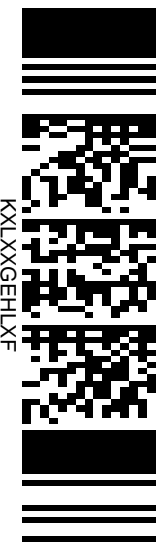
Por lo precedentemente expuesto y demás argumentos que vierte en su recurso, solicita lo más arriba indicado.

**SEGUNDO:** Que por su parte, el Servicio de Registro Civil e Identificación, a través de su Director Regional Metropolitano (S), don Jorge Zúñiga Cabezas, evacuó el informe que al tenor del recurso le fuera requerido.

Expone al respecto, que el artículo 3 de la Ley N° 19.903 y los artículos 3 y 4 del DS 237 de 2004 del Ministerio de Justicia, que aprueba el Reglamento sobre Tramitación de Posesiones Efectivas Intestadas, Registro Nacional de Posesiones Efectivas y Registro Nacional de Testamentos, que en lo pertinente transcribe, entregan al Servicio de Registro Civil e Identificación la competencia para conocer y resolver las solicitudes de posesión efectiva de herencias intestadas abiertas en Chile, debiendo presentarse aquellas en cualquier oficina del servicio a través de un formulario dispuesto al efecto, el que a su vez debe contener las menciones o datos que el aludido artículo 3° de la Ley 19.903 indica.

Tras ello, controvierte en todas sus partes la aseveración del recurrente en cuanto a que el formulario de “Solicitud de posesión efectiva ante el Servicio de Registro Civil e Identificación” carecería del espacio, campo o lugar para incorporar alguna observación y/o registro destinado a dejar constancia de haber acompañado a la solicitud, en este caso, la escritura de repudiación de la herencia. Por el contrario, asegura quien informa que ello no es así, puesto que el formulario de la aludida solicitud contiene un campo de “observaciones” a continuación del rubro de individualización de los herederos, precisamente para que quien solicita la posesión efectiva manifieste entre otros, la existencia de repudiaciones, cesiones de derechos hereditarios, inscripciones de nacimiento realizadas en el extranjero o cualquier otra observación relativa a la calidad de heredero de quienes se señala en el formulario.

Agrega que desarchivados los antecedentes, se verificó que tanto en el expediente físico como en el electrónico de la solicitud de posesión efectiva de los



bienes quedados al fallecimiento de la señora Laura Mónica Zegers León, la solicitante dejó en blanco el rubro de "Observaciones", y no acompañó escritura de repudiación alguna, adjuntando solamente el mandato para tramitar la posesión efectiva de la herencia de la causante recién nombrada, el formulario de solicitud de posesión efectiva intestada, fotocopia del Acta de Manifestación, Información de Testigos y Acta de Matrimonio N° 372 de 1959 de la Circunscripción Las Condes.

Afirma después de citar y reproducir parcialmente los artículos 6 de la Ley 19.903, 8° y 20 del DS 237-2004 del Ministerio de Justicia, que en cumplimiento a la normativa atingente, se consultó la base de datos institucionales, en la cual se constató que la causante, doña [REDACTED], fallecida el 7 de febrero de 2022, tenía al momento de su defunción el estado civil de viuda; asimismo, se verificó que le sobreviven sus hijos doña [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], quienes fueron declarados herederos en la Resolución Exenta N°43.987, de 10 de junio de 2022.

Expone que mediante la DN Circular N° 07, de 12 de abril de 2007, el Servicio reguló las formalidades y el procedimiento de aplicación a la repudiación dentro del Sistema Automatizado de Posesiones Efectivas, a fin de establecer la forma en que los herederos pueden manifestar y hacer efectiva su voluntad de repudiar una herencia ante dicho Servicio, como también "el tiempo para su presentación (de la repudiación)". Indica que al respecto, la aludida circular señala en lo medular, que "dado que el artículo 8 de la Ley 19.903 dispone expresamente que el Registro Nacional de Posesiones Efectivas sólo podrá ser modificado por resolución judicial emanada de Tribunal competente, es evidente que una vez inscrita la resolución exenta que concede la posesión efectiva de la herencia, los herederos no podrán hacer valer la repudiación ante esta institución (el servicio recurrido). Agrega que en igual sentido, el artículo 22 del Reglamento dispone: "efectuada la publicación del extracto de la resolución, el Director Regional ordenará por la vía más expedita la inscripción de la resolución en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas. Añadiendo a continuación: "una vez inscrita la



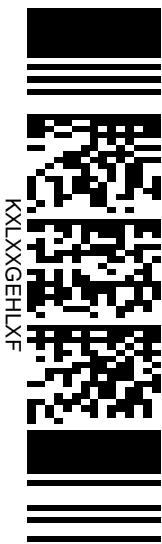
resolución que se pronuncie sobre la solicitud, no podrá ser modificada, sino en virtud de resolución judicial y sin perjuicio de lo dispuesto en los Títulos III y VIII de este Reglamento.”

Argumenta que de acuerdo a los artículos 41, 42 y 43 del Reglamento más arriba señalado que reproduce, la corrección de errores u omisiones de carácter manifiesto de las resoluciones e inscripciones, en cualquiera de los registros a que se refiere el Reglamento, requieren ser ordenadas por el Director Regional del Servicio, de oficio o a petición de parte, procediéndose de la misma manera en caso de corrección de errores de forma que presenten las solicitudes, “en cuanto incidan en los datos de individualización del causante y sus herederos.” Del mismo modo, el referido cuerpo legal regla el caso de error manifiesto por omitirse un heredero, disponiendo que “el Servicio hará una nueva publicación, en la forma dispuesta en el artículo 21 del Reglamento.” Por último, sostiene, que de acuerdo a las normas precitadas, el error u omisión manifiesto es aquel que “se desprende de la sola lectura de las resoluciones o inscripciones de posesión efectiva o de los antecedentes que le dieron origen o que la complementan.”

Asevera que por consiguiente, analizada la solicitud presentada y documentos acompañados a la luz de las normas antes citadas, se constata que no existe en este caso un error manifiesto del servicio recurrido, por lo que no es posible rectificar la resolución exenta que concedió la posesión efectiva de la causante ni su inscripción en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas, sino mediante una resolución judicial que así lo ordene.

Refrenda lo anterior en los pasajes del mensaje de la Ley 19.903 que al efecto reproduce.

Asegura que el Servicio no ha incurrido en una acción u omisión ilegal o arbitraria, dado que no se negó a rectificar la posesión efectiva de la causante sin razón o fundamento racional o mero capricho, o por haber extraviado la escritura de repudiación como señala erradamente la recurrente; ni ha actuado en forma contraria a la ley, pues no se ha desconocido el derecho de los herederos a repudiar una herencia, sino que basado en los preceptos legales que rigen la



materia, se ha limitado a sostener que, en este caso, la sede administrativa no es la instancia en que pueden hacer valer la repudiación.

Por otra parte, expresa que no se ha afectado el derecho a la igualdad ante la ley, toda vez que los preceptos ya referidos son aplicados de la misma manera a todos aquellos herederos que se encuentran en idéntica situación; tampoco se ha vulnerado el derecho de propiedad, toda vez que los derechos de herederos sobre los bienes hereditarios pueden ser ejercidos por estos desde que la posesión efectiva les es concedida, lo que se verifica de la Resolución Exenta N° 43.987, de 10 de junio de 2022, siendo responsabilidad de la solicitante ingresar su petición de concesión de posesión efectiva con toda la documentación que corresponda y que pretenda hacer valer ante el Servicio, además de señalarla en el formulario pertinente.

Concluye señalando que la escritura pública de repudiación no fue acompañada al momento de solicitar la posesión efectiva de que se trata, tampoco fue advertido por la solicitante en el formulario dispuesto por el servicio, la circunstancia de existir herederos que repudiaban la herencia, ni se observó por la solicitante en el formulario dispuesto por el servicio, de modo que el rechazo de la solicitud de rectificación no constituye un acto ilegal o arbitrario del recurrido, sino que se sustenta en la aplicación de las normas vigentes que regulan la concesión de las posesiones efectivas intestadas de las herencias abiertas en Chile, sus rectificaciones, y forma en que debe hacerse valer la repudiación durante la tramitación de la posesión efectiva.

**TERCERO:** Que de lo referido y a fin de dilucidar el asunto sometido a la decisión de esta Corte, cabe señalar que como es sabido, la acción de protección contenida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, debe ser ejercida ante actos u omisiones arbitrarios o ilegales que provoquen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías a que dicha norma se refiere, para que en su caso, se adopten las providencias necesarias en el restablecimiento del imperio del derecho, asegurándose la debida protección del perjudicado.





De lo que se sigue, que se trata de un procedimiento extraordinario, de emergencia, cuyo objetivo es remediar pronta y eficazmente los efectos lesivos de un actuar ostensiblemente contrario al ordenamiento jurídico o carente de fundamento o caprichoso, reparándose así el amago provocado a derechos o prerrogativas derivadas de situaciones ciertas y definidas y, por ello, con resguardo constitucional preferente. Todo ello sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o los Tribunales correspondientes.

**CUARTO:** Que atendido lo anterior, es preciso determinar si ha existido de parte de la entidad recurrida un acto ilegal o arbitrario que amenace, perturbe o prive a la reclamante de protección del legítimo ejercicio de alguno de los derechos o garantías establecidos en la Constitución Política de la República, especialmente en este caso, aquellos contemplados en los Números 2º, 24º y 26º del artículo 19 de la Carta Fundamental.

**QUINTO:** Que al efecto, la demandante de protección allegó a la causa los siguientes antecedentes: certificado de defunción de doña Laura Mónica Zegers León; copia de escritura pública de Repudiación de la Herencia Intestada quedada al fallecimiento de la señora Zegers León, otorgada el 19 de abril de 2022 ante el Notario Público de Santiago, don Eduardo Diez Morello; copia de “Solicitud de Posesión Efectiva Intestada ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, oficina Las Condes, N° 1213 fechada el 3 de mayo de 2022; Certificado de Posesión Efectiva de donã Laura Mónica Zegers León, expedido el 19 de junio de 2022; correo electrónico datado el 26 de julio de 2022, dirigido al abogado de la recurrente por la Unidad de Atención Ciudadana-Oficina Internet del Servicio de Registro Civil e Identificación relativo al reclamo N° 1331701 de 24 de Junio de 2022; Copia de duplicado de Certificado de Posesión Efectiva de la causante más arriba nombrada, fechado el 26 de julio de 2022; cadena de correos electrónicos datados los días 1, 22 y 27 de julio, 2, 8 y 24 de agosto, todos de 2022, intercambiados entre el profesional letrado de la recurrente y la Unidad de Atención Ciudadana más arriba indicada del Servicio de Registro Civil e Identificación; Solicitud de Rectificación de Posesión Efectiva Intestada ante el Servicio de Registro Civil e Identificación N° 11537 de fecha 25 de agosto de



2022; copia de Resolución Exenta PE N° 92.839 de 16 de noviembre de 2022, pronunciada por el Director Regional (S) Región Metropolitana de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación, en la que se rechaza la solicitud de rectificación de la posesión efectiva de la herencia de la señora Zegers León; copia de Carta Certificada datada el 23 de Noviembre de 2022, que notifica la resolución precedentemente indicada y copia de seguimiento en línea de Correos de Chile.

A su turno, el recurrido también adjuntó a la causa copia de la solicitud de posesión efectiva N° 1213, ingresada en la oficina las Condes del Servicio de Registro Civil e Identificación el 3 de mayo de 2022; copia de la Resolución Exenta N° 43.987 de 10 de junio de 2022, dictada por el señor Director Regional Región Metropolitana de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación, que concede la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de doña Laura Mónica Zegers León; Solicitud de Rectificación de Posesión Efectiva N° 11537, datada el 25 de agosto de 2022; copia de escritura pública de Repudiación de la Herencia Intestada quedada al fallecimiento de la señora Zegers León, otorgada el 19 de abril de 2022 ante el Notario Público de Santiago, don Eduardo Diez Morello; Formulario de Rectificación de Posesión Efectiva Intestada ante el Servicio de Registro Civil e Identificación; copia de la Resolución Exenta N° 92.839, de 16 de noviembre de 2022, dictada por el Director Regional (S) Región Metropolitana de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación, por la que se rechaza la petición de rectificación de la posesión efectiva de la herencia de la señora Zegers León; y Circular N° 0007 de 12 de abril de 2007, emitida por el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, dirigida a las(os) Directoras(es) Regionales del Servicio de Registro Civil e Identificación, que informa acerca de las formalidades y procedimiento de aplicación de la Repudiación dentro del sistema Automatizado de Posesiones Efectivas.

**SEXTO:** Que de los dichos de los intervinientes, tanto en sus respectivas presentaciones como ante estrado, entre los que, en lo sustancial, no existe cuestionamiento, discrepancia ni controversia alguna y el mérito de los elementos de convicción referidos en el apartado que antecede, aparejados por los



intervinientes, apreciado todo lo anterior en su conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, permiten adquirir la convicción de esta Corte y dar por establecido, que la demandante de protección, doña [REDACTED] solicitó la posesión efectiva intestada, con beneficio de inventario, de los bienes quedados al fallecimiento de doña [REDACTED] Petición que realizó el 3 de mayo de 2022 en la Oficina Las Condes del Servicio de Registro Civil e Identificación, a la que se asignó el N° 1213.

Asimismo, de los referidos antecedentes es inconcuso, que por Resolución Exenta PE N° 43987 de 10 de junio de 2022, dictada por don Rubén Eduardo Rivas Gutiérrez, Director Regional Región Metropolitana de Santiago, del Servicio de Registro Civil e Identificación, se concedió con beneficio de inventario, la posesión efectiva de la herencia intestada solicitada con fecha 3 de mayo de 2022, bajo el N°1213 de la oficina Las Condes, quedada al fallecimiento de la causante doña Laura Mónica Zegers León, cuya individualización se indica, a sus herederos, señores María Loreto de Jesús Tocornal Zegers, Carolina Tocornal Zegers, María Mónica Salinas Zegers y Ramón Miguel Salinas Zegers, a la que se adjunta la valoración de los bienes colacionados en el inventario declarado y en la que se ordena su publicación en extracto en un diario regional e inscripción en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas.

También es claro, que la referida Resolución se publicó el 15 de junio de 2022 en el Diario [www.cooperativa.cl](http://www.cooperativa.cl) e inscribió con el N° 45.894, antes del 19 de junio del mismo año, conforme se infiere del certificado de Posesión Efectiva allegado por ambos intervinientes.

Del mismo modo, de los aludidos elementos de convicción es manifiesto, que con fecha 25 de agosto de 2022, con el N° 11537, la señora Tocornal Zegers solicitó la rectificación de la referida Posesión Efectiva, en el sentido de “considerar repudiación adjunta”. Petición que por Resolución Exenta PE N° 92839 de 16 de noviembre del año recién pasado, fue rechazada de acuerdo a la Circular 0007/2027, por las razones que se indican.

**SEPTIMO:** Que los hechos así establecidos constituyen precisamente el acto reclamado por la demandante de protección, de modo que conforme a lo



señalado en lo que antecede, corresponde determinar si el mismo es ilegal y/o arbitrario y hecho ello, si con éste se amenaza, perturba o priva a doña [REDACTED] en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías con resguardo constitucional, específicamente de aquellos contemplados en los Números 2º, 24º y 26º del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**OCTAVO:** Que para clarificar lo anterior, cabe señalar que el artículo 1º de la Ley 19.903, sobre “Procedimiento para el Otorgamiento de la Posesión Efectiva de la Herencia y Adecuaciones de la Normativa Procesal, Civil y Tributaria sobre la Materia” dispone en lo pertinente: “Las posesiones efectivas de herencias, originadas en sucesiones intestadas abiertas en Chile, serán tramitadas ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad a lo dispuesto en la presente ley.” A su vez, el artículo 2º agrega: “La posesión efectiva podrá solicitarse por cualquier persona que invoque la calidad de heredero y será otorgada por resolución fundada del Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación”, circunstancia esta última que reitera el artículo 5º. Por su parte, el artículo 6 establece: “La posesión efectiva será otorgada a todos los que posean la calidad de herederos, de conformidad a los registros del Servicio de Registro Civil e Identificación, aun cuando no hayan sido incluidos en la solicitud y sin perjuicio de su derecho a repudiar la herencia de acuerdo a las reglas generales.”

De otro lado, conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la ley precitada, la Resolución del Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación que otorga la posesión efectiva requerida, debe ser publicada e inscrita en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas, de la manera que en dichas disposiciones se indica, añadiendo el inciso final del referido artículo 8: “Una vez inscrita, la resolución que se pronuncie sobre la solicitud no podrá ser modificada, sino en virtud de resolución judicial y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9º y 10.” Los que a su turno exceptúan de lo anterior “[las] adiciones, supresiones o modificaciones que se hagan al inventario o valoración...”. Adiciona el último de los aludidos preceptos: “El Servicio podrá corregir, de oficio o a



petición de parte, los errores de forma que presenten las solicitudes, en relación con los datos de la individualización del causante y sus herederos.” A lo que el inciso segundo del artículo 10 agrega: “Asimismo, corregirá los errores manifiestos que presenten las resoluciones y sus inscripciones, de oficio o mediante solicitud; en tal evento, deberá procederse a una nueva publicación, si el error manifiesto consiste en omitir la mención de un heredero.”

A su vez, en las demás disposiciones, se establece el procedimiento y modificaciones introducidas a diversos cuerpos legales con motivo de la Ley 19.903. Preceptos a los que cabe adicionar aquellos estatuidos en el Reglamento de la ley precitada, aprobado por Decreto 237 del Ministerio de Justicia de fecha 4 de marzo de 2004, que también regla “[la] tramitación de posesiones efectivas de herencias, originadas en sucesiones intestadas abiertas en Chile, la inscripción en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas y la inscripción en el Registro Nacional de Testamentos.”, estableciendo en lo que interesa en su artículo 41, “La corrección de errores u omisiones de carácter manifiesto de las resoluciones e inscripciones, en cualesquiera de los registros a que se refiere este Reglamento, serán ordenadas por el Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación respectivo, de oficio o a petición de parte. De igual modo se procederá para la corrección de errores de forma que presenten las solicitudes de posesión efectiva, cuando incidan en los datos de individualización del causante y sus herederos.” Añade el artículo 42 “Si el error manifiesto consistiera en la omisión de la mención de un heredero, el Servicio hará una nueva publicación, en la forma dispuesta por el artículo 21 del presente Reglamento”, y, por su parte, el artículo 43 señala: “[se] entenderán por errores u omisiones manifiestos todos aquellos que se desprendan de la sola lectura de las resoluciones o inscripciones de posesión efectiva o de los antecedentes que le dieron origen o que la complementan.”

**NOVENO:** Que por consiguiente, del claro tenor de las normas recién transcritas, es incuestionable que la posesión efectiva de una herencia intestada abierta en Chile, como es el caso, debe tramitarse ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, la que es otorgada por Resolución del Director Regional “a



todos los que posean la calidad de herederos, de conformidad a los registros del Servicio de Registro Civil e Identificación, aun cuando no hayan sido incluidos en la solicitud y sin perjuicio de su derecho a repudiar la herencia de acuerdo a las reglas generales.” También es manifiesto que la aludida Resolución debe ser publicada e inscrita en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas. Trámite este último hasta el que por expresa disposición legal, puede modificarse la antedicha resolución, de oficio o a petición de parte, salvo que se trate de adiciones, supresiones o modificaciones al inventario o valoración, errores de forma relacionados con la individualización del causante y sus herederos, como también en caso de errores u omisiones manifiestos de las Resoluciones e Inscripciones, entendiéndose por tales “aquellos que se desprendan de la sola lectura de las resoluciones o inscripciones de posesión efectiva o de los antecedentes que le dieron origen o que la complementan.”

**DECIMO:** Que por consiguiente, los hechos descritos en el razonamiento sexto de esta sentencia, a la luz del claro tenor literal de las disposiciones legales transcritas en el apartado octavo, necesariamente llevan a concluir que contrariamente a lo aseverado por la recurrente, el actuar del Servicio de Registro Civil e Identificación al tramitar la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de doña Laura Zegers León, y pronunciarse sobre la solicitud de rectificación de la misma, se ha ajustado cabalmente a los preceptos legales que regulan la materia.

En efecto, habiéndose inscrito la Resolución que concedió la posesión efectiva de la herencia de que se trata antes del 19 de junio de 2022 y presentado la solicitud de rectificación de la misma el 25 de agosto de 2022, es incuestionable que la modificación requerida se planteó más de dos meses después del plazo establecido por el legislador para ello conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 19.903, 22 inciso segundo, 41,42 y 43 del Reglamento de aquella.

Se agrega a lo dicho, que del examen de los antecedentes no es posible vislumbrar indicio alguno del que se infiera “de la sola lectura” de la resolución que concede la posesión efectiva ya señalada, como tampoco de aquella que rechaza la solicitud de rectificación de la misma, ni de los antecedentes que les dieron



origen o que las complementan, la “repudiación” de la herencia antes dicha, desde que además de aparecer recién adjunta a la solicitud de rectificación, la sola mención manuscrita, sin salvar, a la repudiación resulta sino inocua, insuficiente para establecer que ella fue presentada al momento de requerir la posesión efectiva o hasta antes de la inscripción de la misma.

**DECIMO PRIMERO:** Que en otro orden de ideas, del examen de los antecedentes, especialmente de las resoluciones dictadas por el Servicio de Registro Civil e Identificación cuestionadas se verifica, que ellas se encuentran debida y suficientemente fundadas tanto en los hechos como en el derecho, sin advertirse falta de motivación o razonamiento, lo que imposibilita dar por cierto que el actuar del servicio recurrido fuere arbitrario.

**DECIMO SEGUNDO:** Que por lo expuesto en los anteriores considerandos, no apareciendo del mérito de los antecedentes ningún otro elemento de convicción que contraríe lo concluido en lo que antecede, forzoso es colegir que en este caso, el Servicio de Registro Civil e Identificación, no ha incurrido en un acto ilegal ni arbitrario al pronunciarse sobre la solicitud de posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de doña Laura Mónica Zegers León, durante su tramitación, ni de la rectificación de la misma, imposibilita estimar concurrente el requisito sine qua non contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República para la procedencia de esta acción constitucional cautelar, lo que necesariamente conduce a desestimar el presente recurso.

Por lo expuesto en los anteriores razonamientos y, vistos, además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que regula la materia **SE RECHAZA**, el recurso de protección deducido por don German José Pfeffer Urquiaga “en nombre y en favor” de doña [REDACTED], en contra de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Registro Civil e Identificación, representada por su Director Regional don Rubén Eduardo Rivas Gutiérrez.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la ministra Espina.



**N°32248-2022-Protección.**

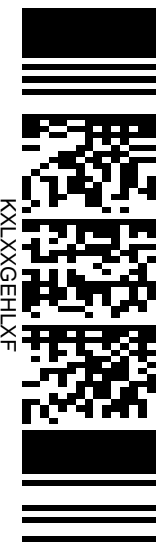
Pronunciado por la Cuarta Sala de esta Corte, integrada por las ministras M. Soledad Espina Otero, Alejandra Pizarro Soto y el abogado integrante Francisco Cruz Fuenzalida.





Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Espina O., Maria Alejandra Pizarro S. y Abogado Integrante Francisco Jose Cruz F. San Miguel, cinco de julio de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a cinco de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>